

**ENMIENDAS DE FeSP-UGT AL
PROYECTO DE
LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES
DEL ESTADO PARA 2021**

(12 de noviembre 2020)



El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales para el año 2021 plantea, en varias de sus Disposiciones adicionales, transitorias y finales, algunas modificaciones en el actual marco normativo de función pública, fundamentalmente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en materia de permisos y vacaciones (arts. 48,49 y 50).

Unas modificaciones que se sumarían a la más reciente, auspiciada por el RDL 29/2020, que consolida el teletrabajo en las Administraciones Públicas, en virtud de un nuevo artículo 47 bis, en el citado Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), derivado del Acuerdo de Mesa General (suscrito por la FeSP-UGT) el pasado 21 de septiembre.

Circunstancias que provocan que desde FeSP-UGT aprovechemos la oportunidad para plantear varias enmiendas sobre materias y normas puntuales de función pública, con la finalidad de mejorar las condiciones de trabajo de los empleados públicos y continuar restituyendo derechos desaparecidos en el periodo 2010-2016.

En este sentido, consideramos oportuno plantear ocho enmiendas:

- Cuatro, referidas al referidas al EBEP (recuperar la jubilación parcial, flexibilizar el permiso para cuidado de un familiar, que los permisos y las vacaciones recuperen el carácter de mínimos, susceptibles de mejora en virtud de negociación)
- Una, relativa a la Ley 70/1978, en sentido contrario al contenido en el Proyecto (los trienios devengados como personal laboral cuando se accede a la condición de funcionario se abonen en la misma cuantía que se generaron)
- Una, respecto al Real Decreto legislativo 2/2015, por el que se aprueba el texto refundido del la Ley del Estatuto de los Trabajadores (supresión despidos colectivos del personal laboral de las Administraciones Públicas)
- Otra, a la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local (desvincular la jornada de la Administración de la Administración General del Estado).
- La última, al propio proyecto, procurando que las pagas extraordinarias del personal funcionario sean completas, con un incremento similar para el personal laboral, minorando así el impacto del RDL 8/2010.

Enmiendas que se concretan en las siguientes propuestas:

ENMIENDA N° 1:

De adición. Se incluye una nueva Disposición Final del siguiente tenor:

"Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Se da una nueva redacción al artículo 67.1:

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

d) Parcial."

JUSTIFICACIÓN:

Recuperar la redacción original del EBEP (Ley 7/2007), que permitía la jubilación parcial del personal funcionario y estatutario una vez se llevase a cabo el oportuno desarrollo reglamentario. Son el único colectivo del Régimen General de la Seguridad Social que no pueden acogerse a dicha figura, lo que resulta manifiestamente injusto. La letra d) propuesta, fue suprimida por el RDL 20/2012.

ENMIENDA N°2:

De adición. Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

"Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Se sustituye el párrafo 1º del art en el artículo 48 por una redacción del siguiente tenor:

Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán al menos, los siguientes: (el resto del articulado se mantiene)

JUSTIFICACIÓN:

Recuperar el carácter mínimo de los permisos recogidos en el artículo 48 del EBEP, siendo susceptibles de mejora en virtud de la negociación colectiva.

ENMIENDA N° 3:

De adición. Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Se introduce en el artículo 48 letra i) un nuevo párrafo al final:

Dicho permiso podrá acumularse por jornadas completas cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen y, en todo caso, cuando el familiar de 1º grado susceptible de recibir los cuidados, tenga su residencia habitual en localidad distinta a la del funcionario."

JUSTIFICACIÓN: La necesaria flexibilización de un permiso clave para la necesaria conciliación de la vida personal, familiar y profesional, pues con la actual redacción resulta imposible su ejercicio cuando el familiar de 1º grado susceptible del cuidado y atención reside en lugar distante del funcionario.

ENMIENDA N° 4:

De adición. Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Se añade en el párrafo primero del artículo 50 la expresión "como mínimo", quedando la redacción de la siguiente manera:

*Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, **como mínimo**, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de 22 días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicios durante el año fue menor (el resto del artículo permanece igual)*

JUTIFICACIÓN: La regulación de las vacaciones en el EBEP recupere el carácter de mínima, susceptible de verse mejoradas en virtud de la negociación colectiva.

ENMIENDA nº 5:

De adición. Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

"Modificación parcial de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública. Consistente en la inclusión de una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

"Lo previsto en los artículos 1.3 y 2.1 de la presente ley, resultará de aplicación al personal laboral que con posterioridad haya adquirido la condición de funcionario de carrera mediante un proceso de funcionarización de los previstos en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto Legislativo 5/2015.

En este sentido, las Administraciones Públicas habilitarán de oficio el procedimiento a seguir para que el funcionario o funcionaria perciba de manera automática las cuantías que, en concepto de trienios o antigüedad perfeccionados como personal laboral, venía percibiendo con anterioridad al ingreso en la función pública."

JUSTIFICACIÓN:

El Tribunal Supremo (en Sentencias nº 648 y 732, de 21 y 30 de mayo de 2019, respectivamente) establece que el personal laboral funcionariado tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados, sentido que hay que dar a los artículos 1.3 y 2.1 de la Ley 70/1978, de reconocimiento de servicios previo en la Administración Pública, que forma parte de la normativa básica estatal. Circunstancia que no supone un esfuerzo económico considerable. La reforma incluida en el Proyecto pretende lo contrario, obviando lo dispuesto por el Tribunal Supremo, en un claro ejercicio de mala fe.

ENMIENDA Nº 6 :

De adición. Se incluye una nueva Disposición Final del siguiente tenor:

"Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Con efectos del día siguiente al de la publicación de la presente ley, se deroga la Disposición Adicional 16ª del Real Decreto Legislativo 2/2015".

Justificación:

Eliminar la posible aplicación de los despidos colectivos del personal laboral en las Administraciones Públicas, por resultar contraproducente con los principios de objetividad, profesionalidad, neutralidad que deben regir el funcionamiento de los empleados públicos y que, de manera ineludible, deben estar vinculados al derecho la estabilidad e inamovilidad en la condición de empleado público. Una medida que debe ser considera coyuntural que no debe permanecer de manera estructural.

ENMIENDA N° 7 :

De adición. Se incluye una nueva Disposición Final, con la siguiente redacción:

"Supresión del artículo 94 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local."

JUSTIFICACIÓN: Un artículo que establece que:

"La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en computo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada."

Una vez que la Ley 6/2018 (DA 144ª), en cumplimiento del Acuerdo Gobierno-Sindicatos del 9 de marzo de 2018, flexibiliza la jornada laboral de las 37 horas y media, consideramos que la directa imposición a la Administración Local de la prevista en la Administración General del Estado, supone un claro retroceso en el derecho a la negociación colectiva, pactos y acuerdos suscritos. La medida, además, vulnera lo previsto en el artículo 47 del EBEP, que remite a cada Administración Pública el establecimiento de su jornada, en virtud de su capacidad autoorganizativa.

ENMIENDA N° 8:

De modificación al artículo 18. Cinco.2.

Sustituir todo el párrafo por la siguiente redacción: *"Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2018, en concepto de sueldo y trienios, las cuantías fijadas en el cuadro anterior."*

El personal laboral experimentará en sus retribuciones un incremento en la misma cuantía”.

JUSTIFICACIÓN:

Equiparar la cuantía de las pagas extras a la mensualidad ordinaria. Derivado del RDL 8/2010 (el del recorte del -5% en las retribuciones) el personal funcionario y estatutario percibe las pagas extraordinarias incompletas desde el punto de vista cuantitativo, inferior al salario y trienios percibidos en las mensualidades ordinarias, pues el -5% repercutió tanto en el salario base (en menor cuantía) como en la pagas extras (en mayor cuantía), para intentar hacer más llevadero el recorte. Al personal laboral se le descontó el -5% en el conjunto de sus retribuciones, por lo que, la homogeneidad cuantitativa de retribuciones perseguida para el personal funcionario y estatutario, debe tener su oportuna traslación a las retribuciones del personal laboral.